



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IIN-033-2020**

**INFORME INTEGRADO  
JURÍDICO-ECONÓMICO**

**PROYECTO DE LEY**

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA  
RENTA, N°7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS”**

**EXPEDIENTE N° 21.178**

**ELABORADO POR:**

**ALEX PIEDRA SÁNCHEZ  
SUSANA ZÚÑIGA VAN DER LAAT  
ASESORES PARLAMENTARIOS**

**SUPERVISADO POR:**

**SELENA REPETTO AYMERICH  
MAURICIO PORRAS LEÓN  
JEFES DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN**

**FERNANDO CAMPOS MARTINEZ  
DIRECTOR A.I**

**29 DE MAYO, 2020**



## TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II. CONSIDERACIONES DE FONDO.....	4
2.1 Sobre el Incumplimiento Tributario.....	4
2.2 Sobre el Gasto Tributario .....	9
III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.....	11
IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO .....	22
a- Votación .....	22
b- Delegación .....	22
c- Consultas .....	22
V. NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY .....	23
ANEXO N°1 .....	24
ANEXO N°2 .....	26



## INFORME INTEGRADO JURÍDICO-ECONÓMICO

### PROYECTO DE LEY

#### “REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N° 7092 DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS”

EXPEDIENTE N° 21.178

#### I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone reformar el artículo 9 bis “*Limitación a la deducción de intereses no bancarios*” de la Ley N° 7092, Ley de Impuesto Sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas.

El citado artículo establece entre otros aspectos que, para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima, no serán considerados como gastos por intereses los provenientes de deudas con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al CONASSIF, o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.

Con la reforma se modifican las anteriores disposiciones de manera que en su lugar se excluirían para efectos del cálculo, los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades financieras sujetas a vigilancia e inspección de la SUGEF, o los provenientes de bancos extranjeros de primer orden y entidades financieras reconocidas por esta Superintendencia.

Actualmente, el límite máximo establecido para la deducción de gastos (por intereses netos) es de un 20% de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo, parámetro que se mantiene con el proyecto de ley. En ese sentido, la modificación está relacionada con tratamiento que se daría a la deducibilidad del gasto según la entidad de donde proviene.

Adicionalmente, con la propuesta se busca eliminar el último párrafo del artículo 9 bis de la Ley de Impuesto de Renta recién modificada, con lo cual se propone derogar la facultad de la Administración Tributaria para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente, mediante solicitud fundamentada, la cual debe ser acompañada de los requisitos que se definan vía resolución.

Según se indica en la exposición de motivos del proyecto de Ley en relación con la reforma generada a la Ley de Renta por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas: *“Durante la tramitación de la reforma se aprobaron y desecharon varios textos sustitutivos, pero en lo que respecta a las mencionadas reglas de subcapitalización, a última hora se incluyó una disposición que se trajo abajo cualquier intento por cerrarle los portillos a la denominada “creatividad contable””.*

## II. CONSIDERACIONES DE FONDO

### 2.1 Sobre el Incumplimiento Tributario

El Ministerio de Hacienda (MH) publica un informe de la brecha de cumplimiento tributario desde el año 2014. El informe más reciente data de diciembre de 2015 y abarca un período de 2010 a 2013. En él se incluyen datos sobre el incumplimiento tributario del Impuesto General sobre las Ventas (IGV) y del Impuesto sobre la Renta (ISR) <sup>1</sup>, utilizando un enfoque descendente y datos macroeconómicos para estimar el ingreso potencial y compararlo con el ingreso efectivo.

Cabe resaltar que, en el caso de la estimación de la brecha tributaria para el ISR, el estudio del MH cubre todas las sociedades sujetas al IRS utilizando el excedente de explotación neto agregado de las cuentas nacionales y restándole las rentas no imponibles declaradas y los gastos tributarios del IRS para estimar la obligación del IRS potencial. La obligación estimada se comparó con la obligación del IRS declarado.

Con respecto a este tema, el MH señala que el concepto de **incumplimiento tributario** toma en consideración para su estimación los siguientes rubros:

- a) **La evasión:** todo tributo que, debiendo ingresar a las arcas fiscales no ingresa finalmente, porque ha sido oculto u omitido de alguna manera por el responsable del tributo en su declaración jurada.
- b) **La elusión:** se refiere a las conductas del contribuyente para evitar o minimizar el pago de impuestos aprovechando ambigüedades o vacíos en las leyes.
- c) **La mora:** constituye el tributo no omitido en las declaraciones juradas pero dejado de ingresar al fisco (es decir, las declaraciones juradas con impuesto a pagar, pero no pagado).

---

<sup>1</sup> Toma en cuenta el impuesto a las utilidades en personas físicas y jurídicas, así como, asalariados y pensionados y personas físicas con actividades lucrativas.

Para el cálculo del incumplimiento en el ISR el estudio del MH utiliza la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH) para estimar la recaudación potencial de dicho impuesto y se compara contra lo efectivamente recaudado por ese ministerio, además, se contrastan estos datos con los de las Cuentas Nacionales del BCCR para captar a las personas de mayores ingresos donde se detectan casos de subdeclaración.

De acuerdo con el último Estudio de Incumplimiento Tributario (2010-2013)<sup>2</sup> del MH, se estima que para el **año 2013** el incumplimiento en IGV y en ISR fue de un **8,22% del PIB**, similar al observado en 2010 (8,21%). Con respecto al ISR, el estudio distingue entre personas físicas y jurídicas. Se estima que, para las primeras, el incumplimiento alcanza un **57,26%** sobre el potencial recaudatorio en el año 2013, y representa un **1,63%** del PIB<sup>3</sup>. Mientras que para las personas jurídicas el porcentaje de incumplimiento con respecto a la recaudación potencial es de un **70,0%**, lo que representa un **4,23%** del PIB.

En el siguiente cuadro se presentan las cifras del incumplimiento tributario con respecto al PIB con base en los estudios realizados por el Ministerio de Hacienda.

**Cuadro N°1**  
**Costa Rica: Incumplimiento tributario como porcentaje del PIB y en relación con el potencial recaudatorio del ISR**

Impuesto	2010		2011		2012		2013	
	% PIB	%PR	% PIB	%PR	% PIB	%PR	% PIB	%PR
ISR (personas jurídicas)	4,33	69,2	4,18	67,7	4,06	67,0	4,23	70,0
ISR (Personas físicas)	1,52	58,2	1,50	56,4	1,44	54,6	1,63	<b>57,26</b>
<b>ISR TOTAL</b>	<b>5,85</b>	-	<b>5,68</b>	-	<b>5,51</b>	-	<b>5,86</b>	-

Fuente: Elaboración propia con base en datos del informe de "Incumplimiento Tributario en Impuestos sobre la Renta y Ventas 2010-2013". Dirección General de Hacienda Estadísticas Fiscales, División de Política Fiscal. Ministerio de Hacienda. Diciembre, 2015.

Por su parte, el estudio técnico<sup>4</sup> más reciente sobre brechas de cumplimiento en Costa Rica se denomina "*Programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos: Análisis de brechas tributarias en el impuesto*

<sup>2</sup> Incumplimiento Tributario en Impuestos sobre la Renta y Ventas 2010-2013. Dirección General de Hacienda Estadísticas Fiscales, División de Política Fiscal. Diciembre, 2015.

<sup>3</sup> Este incumplimiento se puede descomponer en 17,45% de incumplimiento en asalariados y pensionados, así como en total un 91,30% de incumplimiento en personas físicas con actividad lucrativa.

<sup>4</sup> Elaborado por el Departamento de Finanzas Públicas del FMI en relación con una solicitud del Ministerio de Hacienda a ese organismo internacional para brindar asesoramiento técnico a las autoridades de Costa Rica en el análisis de brecha tributaria de acuerdo con el programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos del FMI (RA-GAP), y para evaluar los análisis de brecha tributaria realizados por el Ministerio de Hacienda

*general sobre las ventas y el impuesto a la renta de las sociedades*<sup>5</sup>. Dicho estudio forma parte de una asistencia técnica que el Fondo Monetario Internacional (FMI) brindó al Ministerio de Hacienda en el año 2017-2018 y contiene información para el período 2012-2016.

El informe suministra estimaciones de las brechas tributarias del IGV y el impuesto a la renta de las sociedades (IRS) en Costa Rica mediante la metodología del Programa de análisis de brechas tributarias en la administración de ingresos públicos (RA-GAP) del FMI, la cual, proporciona un análisis cuantitativo exhaustivo de la **brecha tributaria entre el ingreso potencial y la recaudación efectiva**<sup>6</sup>.

En cuanto a la estimación de la brecha en el IRS, el estudio del FMI utiliza la citada metodología RA-GAP, sin embargo, se incluye en el cálculo únicamente a las sociedades no financieras en el período comprendido entre 2012 y 2015. Para la estimación, se utilizan dos indicadores en el marco del RA-GAP: **la brecha de la base imponible del IRS**, calculada como la diferencia entre la base imponible para el año tributario potencial<sup>7</sup> y declarada, y **la brecha tributaria del IRS**, que se calcula como la diferencia entre la obligación del IRS potencial y declarada. La estimación de la **brecha tributaria** excluye a las sociedades de la zona de libre comercio, razón por la cual “el nivel de la brecha tributaria no puede compararse con el nivel de la brecha tributaria del IRS estimada por el MH para el período comprendido entre 2010 y 2013, usando datos correspondientes a todas las sociedades”<sup>8</sup>.

Los resultados del estudio evidenciaron que la brecha tributaria estimada para el IRS se redujo entre 2012 y 2015, pasando de 65,2% de la base potencial en 2012, a **59,6%** en 2015, lo que equivale a un **2,7%** del PIB en 2015. El informe señala que *“La brecha tributaria estimada refleja un incremento en la base imponible declarada del IRS en relación con el PIB, mientras que la base imponible potencial estimada del IRS en relación con el PIB se redujo ligeramente a lo largo del período.”*<sup>9</sup>

---

<sup>5</sup> Fondo Monetario Internacional, 2018. Programa de Análisis de Brechas Tributarias en la Administración de Ingresos Públicos: Análisis de Brechas Tributarias en el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto a la Renta de las Sociedades. Informe de asistencia técnica, Washington.

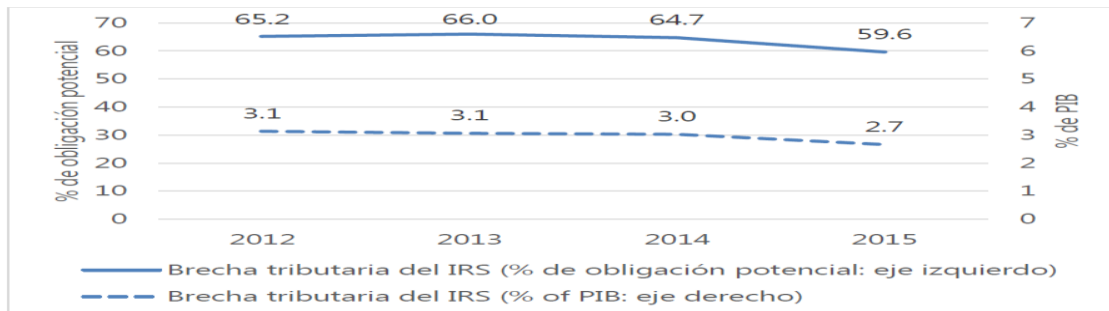
<sup>6</sup> En este informe, el ingreso tributario potencial se refiere a la recaudación de impuestos con cumplimiento pleno en el contexto de políticas tributarias específicas; por lo tanto, no se lo asocia con el concepto de “capacidad tributaria”, que muestra el nivel máximo de ingresos tributarios que podría lograr un país modificando sus políticas tributarias; por ejemplo, elevando la tasa legal del impuesto.

<sup>7</sup> De acuerdo con el estudio del FMI “El excedente de explotación bruto (EEB) de las sociedades en las cuentas nacionales es un punto de partida adecuado para estimar la base imponible potencial del IRS en un país. El EEB de las sociedades muestra la magnitud del valor agregado generado a nivel interno por las sociedades que no es asignado a los empleados a través de las remuneraciones o a los gobiernos a través de impuestos sobre la producción y las importaciones. Por lo tanto, está conceptualmente cerca del EBITDA (ganancias antes de los intereses, los impuestos, la depreciación y la amortización) de las sociedades.”

<sup>8</sup> Idem (p.47)

<sup>9</sup> Idem (p.12)

**Gráfico N°2**  
**Brecha tributaria del IRS en Costa Rica**



**Fuente:** Fondo Monetario Internacional, 2018. Programa de Análisis de Brechas Tributarias en la Administración de Ingresos Públicos: Análisis de Brechas Tributarias en el Impuesto General sobre las Ventas y el Impuesto a la Renta de las Sociedades. Informe de asistencia técnica, Washington

Tal y como lo señala, el estudio del FMI, “...a pesar de analizar un universo de sociedades más limitado, arroja como resultado que la brecha tributaria del Impuesto sobre la Renta solo para sociedades no financieras representó, para el año 2015, un 2,7% del PIB”. Lo anterior evidencia, que “el incumplimiento tributario tiene impacto muy significativo y negativo sobre los ingresos tributarios y, por tanto, sobre las finanzas públicas”.

Es importante resaltar que los estudios citados se realizan con anterioridad a la implementación de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092, efectuadas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635 del 3 de diciembre de 2018. Valga agregar que las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta entraron a regir en julio del 2019.

La situación de incumplimiento tributario por parte de personas jurídicas fue abordada en el “Proyecto OCDE/G20 de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en Inglés) el cual pretende dotar a los distintos Estados de soluciones para limitar los «vacíos normativos» existentes a nivel internacional que permiten que los beneficios de las empresas «desaparezcan» o sean trasladados artificialmente hacia jurisdicciones de baja o nula tributación, en las que se desarrolla una escasa o inexistente actividad económica”<sup>10</sup>.

Los trabajos en torno al Proyecto BEPS datan del año 2013 para lo cual los países de la OCDE y del G-20 adoptaron un Plan de Acción con 15 acciones encaminadas a combatir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. En 2015, el

<sup>10</sup> Reformas al sistema tributario internacional para frenar la elusión fiscal por parte de empresas multinacionales, 05/10/2015 consultada el 18/06/2019:

<https://www.oecd.org/newsroom/la-ocde-presenta-los-resultados-del-proyecto-beps-de-la-ocde-y-el-g20-para-su-discusion-en-la-reunion-de-los-ministros-de-finanzas-del-g20.htm>

paquete de medidas BEPS fue aprobado por los líderes del G20 y la OCDE<sup>11</sup>. El proyecto pretende crear un único marco normativo tributario consensuado para combatir BEPS. En 2016, se estableció un Marco Inclusivo sobre BEPS para garantizar la implementación efectiva y coherente de las medidas BEPS, permitiendo la participación de los países interesados en igualdad de condiciones en la Comisión de Asuntos Fiscales de la OCDE.

Además; la OCDE lanza una versión actualizada del Informe de Acción 4 de BEPS (Limitación de la erosión base que implica deducciones de intereses y otros pagos financieros) que incluye orientación adicional sobre dos áreas: el diseño y el funcionamiento de la regla de relación de grupo, y enfoques para enfrentar los riesgos planteados por los sectores de banca y seguros.

Dentro de ese marco de acciones, se plantea la Acción 4 del (Plan BEPS) “**Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros**”<sup>12</sup>. Dicha Acción 4 señala entre otros aspectos que: “*Los grupos multinacionales pueden utilizar instrumentos financieros para efectuar pagos económicamente equivalentes a los intereses, aunque con una distinta forma jurídica, sustrayéndose así a las limitaciones en materia de deducción de intereses*”<sup>13</sup>, además, se indica que existen riesgos de la erosión de la base imponible y traslado de beneficios por parte de grupos multinacionales los cuales se pueden agrupar en tres escenarios:

- “• *El grupo concentra un elevado nivel de deuda con entidades independientes en países de elevada tributación.*
- *El grupo utiliza préstamos intragrupo para generar deducciones por intereses superiores a los gastos efectivamente incurridos por pago de intereses a terceros.*
- *El grupo utiliza financiación obtenida de empresas del grupo o a entidades independientes para generar rentas no sometidas a gravamen.*”<sup>14</sup>

Congruente con lo anterior, el Plan de acción de BEPS consideró necesario analizar los mecanismos que utilizan estos contribuyentes para reducir su tributación y el diseño de otras normas que eliminan las debilidades del marco jurídico y permiten la realización de esas maniobras tendientes a erosionar la base imponible y de esa manera impedir la erosión de las bases imponibles y el traslado de beneficios, mediante la excesiva deducción de intereses.

---

<sup>11</sup> El 5 de octubre de 2015 la OCDE publicó el informe final de la Acción 4 del Plan BEPS

<sup>12</sup> Incluida en el Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios. A instancia del G-20, la OCDE publicó un Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de Acción BEPS, OCDE, 2013) en julio de 2013. Consultado en la página web <https://www.oecd.org/ctp/beps-resumenes-informes-finales-2015.pdf>

<sup>13</sup> Proyecto OCDE/G20 sobre la Erosión de la Base Imponible y el Traslado de Beneficios Informes. Finales 2015. Resúmenes.

<sup>14</sup> Idem



En ese sentido, se recomendó en esa oportunidad la utilización de “...una norma de ratio fijo que limita las deducciones netas de una entidad, en concepto de intereses y **otros pagos económicamente equivalentes a intereses**, a un porcentaje determinado de sus beneficios antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés). Este criterio debería aplicarse, como mínimo, a las entidades que formen parte de grupos multinacionales. A fin de garantizar que los países aplican un ratio fijo que sea lo suficientemente bajo para prevenir BEPS, reconociendo al mismo tiempo que, partiendo de que no todos los países se encuentran en la misma situación, el enfoque recomendado incluye una horquilla de posibles ratios de entre el 10% y el 30%, al tiempo que se apunta a una serie de factores que los países han de tener en cuenta a la hora de establecer el ratio fijo aplicable con referencia a dicha horquilla. Este enfoque puede complementarse con una norma de ratio global del grupo **que permite a una entidad exceder dicho límite en determinadas circunstancias**.”<sup>15</sup> (El resaltado no es del original)

## 2.2 Sobre el Gasto Tributario

El **gasto tributario** refleja el nivel de ingresos que el Gobierno deja de percibir, al otorgar un tratamiento impositivo distinto al que se aplica de carácter general en la legislación tributaria nacional; tiene como fin beneficiar o promover a determinadas actividades, sectores, regiones o grupos de contribuyentes. Por lo general se traduce en el otorgamiento de “*exenciones o deducciones tributarias, alícuotas diferenciales, diferimientos y amortizaciones aceleradas, entre otros mecanismos*” (SII de Chile, 2009)<sup>16</sup>. A diferencia del cálculo de incumplimiento tributario, a que hace referencia el acápite anterior, en este caso no se consideran aspectos como la evasión, la elusión o la mora tributaria.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda “*El ingreso no percibido por el Fisco se denomina Gasto Tributario (GT) y resulta equivalente a darle un apoyo por medio de una partida presupuestaria de gasto público a ese grupo*”<sup>17</sup>. Los gastos tributarios se generan por la introducción de disposiciones especiales en la legislación tributaria tales como:

- a) **Exenciones:** cantidades excluidas de la base imponible.
- b) **Deducciones:** cantidades deducibles de la norma tributaria para llegar a la base imponible.
- c) **Diferimientos tributarios:** beneficio tributario que consiste en retardar el pago de los tributos.
- d) **Créditos fiscales:** son montos de dinero a favor del contribuyente quien

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> Estimación del Gasto Tributario para Costa Rica en el 2010: Impuesto de Ventas, Impuesto de Renta y Otros Tributos. Ministerio de Hacienda.

<sup>17</sup> Presentación Proyecto de Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2020, Dirección General de Presupuesto Nacional. Agosto 2019.

- puede deducirlo al momento de calcular sus responsabilidades fiscales.
- e) **Tasas preferenciales:** consiste en la aplicación de una tasa reducida, aplicable a determinados contribuyentes o a determinadas transacciones.
  - f) **Exenciones:** cantidades excluidas de la base imponible.
  - g) **Deducciones:** cantidades deducibles de la norma tributaria para llegar a la base imponible.
  - h) **Diferimientos tributarios:** beneficio tributario que consiste en retardar el pago de los tributos.
  - i) **Créditos fiscales:** son montos de dinero a favor del contribuyente quien puede deducirlo al momento de calcular sus responsabilidades fiscales.
  - j) **Tasas preferenciales:** consiste en la aplicación de una tasa reducida, aplicable a determinados contribuyentes o a determinadas transacciones.

Cabe destacar que el MH publica desde el año 2010 un informe anual sobre el gasto tributario, siendo que el informe más reciente se publicó en agosto de 2018, abarcó el período de 2010 a 2018.

Dicho informe presenta la base legal que respalda las diferentes exenciones, tasas reducidas, créditos y otras disposiciones fiscales especiales, explica la metodología adoptada para elaborar las estimaciones y describe las fuentes de los datos. El informe presenta las estimaciones de los ingresos que deja de percibir el gobierno desglosado según los principales impuestos con detalle de varios componentes.

Con base en la información del Ministerio de Hacienda<sup>18</sup> en el siguiente cuadro se muestran las cifras correspondientes al Gasto Tributario (GT) en Costa Rica en el período 2010-2018, específicamente, se tiene que la estimación del GT total para el año 2018 es del **5,57%** del PIB, de los cuales el **2,88%** corresponde al Impuesto General sobre las Ventas (IGV), el **2,44%** al Impuesto sobre la Renta (ISR) y un **0,25%** a Otros tributos. Valga reiterar que las estimaciones anteriores no consideran las reformas generadas con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N°9635, la cual entró en aplicación a partir de julio del 2019.

**Cuadro N°2**  
**Gastos tributarios en Costa Rica**  
**porcentaje del PIB**

Gasto Tributario Total Costa Rica	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
IGV	2,79%	2,83%	2,89%	2,98%	2,76%	2,66%	2,72%	2,75%	2,88%
ISR	1,79%	1,73%	1,79%	1,90%	1,86%	1,83%	2,23%	2,33%	2,44%
Otros	0,31%	0,34%	0,30%	0,28%	0,26%	0,26%	0,25%	0,26%	0,25%
<b>Total Gasto tributario</b>	<b>4,89%</b>	<b>4,90%</b>	<b>4,98%</b>	<b>5,16%</b>	<b>4,88%</b>	<b>4,75%</b>	<b>5,20%</b>	<b>5,34%</b>	<b>5,57%</b>
PIB en millones	19.596.936,7	21.370.733,3	23.371.405,9	24.860.943,5	27.226.883,5	29.281.373,3	31.136.210,5	33.014.818,8	34.693.417,7

Fuente: Ministerio de Hacienda

<sup>18</sup> El Gasto Tributario, Metodología y Estimación Año 2018 Impuesto de Ventas, Impuesto de Renta y otros Tributos. Agosto 2019

Del GT del IGV (2,88% del PIB), el 2,56% es por consumo local y de éstos el 1,19% corresponde a servicios (aspecto que se corrige en parte con la aprobación de la Ley N°9635 el 3 de diciembre del 2018) y el 1,37% restante a mercancías. En el caso del ISR (2,44% del PIB), un 1,38 % corresponde al impuesto de las utilidades, y a las “Otras Rentas Cedulares” el **1,06%** del PIB, de éstas últimas las Rentas del Trabajo representan el **0,37%**, la Renta disponible y participaciones un **0,05%**, Renta de no residentes un **0,06%**, las Rentas pasivas del mercado financiero un **0,36%**, y en Otras rentas varias el **0,22%** del PIB.

En “Otros Tributos”<sup>19</sup> el GT se estimó en un 0,25% del PIB 2018, del cual el Impuesto Único a los Combustibles (IUSC), aporta el 0,12%, otros impuestos a la importación el 0,09% y sobre las ventas del Depósito Libre Comercial de Golfito el 0,04% del PIB 2018.

### III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Como se mencionó, el objetivo de la propuesta consiste en reformar el artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta N°7092, el cual fue adicionado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N°9635; esto con el fin de acotar los gastos por intereses a considerar para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima, además de eliminar el último párrafo del citado artículo, el cual faculta a Administración Tributaria para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten.

Para una mejor comprensión del cambio propuesto, se presenta a continuación un recuadro comparativo entre el texto vigente y la norma propuesta:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA N° 7092	EXPEDIENTE 21178
	<b>REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, N.º 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS</b>
Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses no bancarios.	ARTÍCULO ÚNICO- Para que se reforme el artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N.º 7092, de 21 de abril de 1988, adicionado mediante Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 9635, de 3 de diciembre de 2018, cuyo texto se leerá como sigue:  Artículo 9 bis- Limitación a la deducción de intereses no bancarios

<sup>19</sup> Son: el Impuesto Único a Combustibles, los impuestos por las mercancías que se venden en el Depósito Libre Comercial de Golfito, Derechos de Importación (DAI), Ley 6946, Selectivo de Consumo, Específico a los licores, Ley 5582, Licores, Ley Forestal, Bebidas no Alcohólicas y Jabones de Tocador.

Se establece una deducibilidad máxima por gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (Uaiida) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos por intereses netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos por intereses para estos efectos.

**Tampoco** serán considerados **como gastos por intereses, para efectos del cálculo de** la deducibilidad máxima, los provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con el Sistema de Banca para el Desarrollo, con entidades sujetas a vigilancia e inspección **de alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.**

Respecto de los gastos con **entidades supervisadas**, la Administración Tributaria conserva la facultad de verificar su existencia real o que no se trate de operaciones de crédito respaldadas con depósitos de la propia entidad que obtiene el préstamo; en cuyo caso, sí formarán parte del cálculo para limitación de intereses del período respectivo.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos por intereses netos de cada período impositivo será igual al resultado de la multiplicación del Uaiida por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluyen del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos por intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos, el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del Uaiida, así como su costo financiero de endeudamiento.

Se establece una deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (UAIIDA) por cada período impositivo.

Se entenderá por gastos por intereses netos al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros, del período de impuesto autoliquidado. Los gastos por intereses netos que se estimen como no deducibles, conforme a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 9 de esta ley, no deben ser considerados como gastos por intereses para estos efectos.

**No** serán considerados para establecer la deducibilidad máxima **de gastos por intereses** los provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades **financieras** sujetas a vigilancia e inspección **de la Superintendencia General de Entidades Financieras**, del Sistema de Banca para el Desarrollo, **o en bancos extranjeros de primer orden y entidades financieras reconocidas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef).**

Respecto de los gastos con **entidades financieras** la Administración Tributaria conserva la facultad de verificar su existencia real o que no se trate de operaciones de crédito respaldadas con depósitos de la propia entidad que obtiene el préstamo, en cuyo caso, sí formarán parte del cálculo para limitación de intereses del período respectivo.

El UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta, los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, **excluyendo a los establecidos en el párrafo anterior**, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, el monto máximo deducible por gastos por intereses netos de cada período impositivo, será igual al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

Se excluye del ámbito de aplicación de la fórmula a la que se refieren los párrafos anteriores los gastos por intereses utilizados para financiar proyectos de infraestructura pública, cuando el desarrollador del proyecto esté domiciliado en el territorio nacional. Para estos efectos el proyecto de infraestructura pública debe estar sujeto a la retención en la fuente a que hace referencia el inciso g) del artículo 23 de esta ley, siendo que toda utilidad derivada de un proyecto de infraestructura pública quedará excluida del UAIIDA, así como su costo financiero de endeudamiento.

<p>Los gastos por intereses netos que superen el veinte por ciento (20%) permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos por intereses netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.</p> <p>Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional (Conassif), respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección, las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.</p> <p><b>La Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada, la cual deberá ser acompañada de los requisitos que se definan vía resolución.</b></p> <p><i>(Así adicionado por el título II aparte 10) de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018)</i></p>	<p>Los gastos por intereses netos que superen el veinte por ciento 20% permitido en el período fiscal, según esta disposición, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado en el párrafo primero de este artículo. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de estos gastos por intereses netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho período.</p> <p>Sin perjuicio de lo que dispongan las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Nacional, respecto a la limitación de gastos por intereses y equivalentes para las entidades sujetas a su vigilancia e inspección; las disposiciones contenidas en el presente artículo les serán excluidas, incluso cuando tales entidades formen parte de un grupo de interés económico.</p> <p>SE ELIMINA LA FACULTAD DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PARA CAMBIAR EL LÍMITE</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sobre lo propuesto se hacen las siguientes observaciones:

### 1- Sobre la Deducción del Gasto por Intereses

Para efectos de contexto, se debe indicar que en el inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta<sup>20</sup>, se establece la posibilidad de deducir de la renta bruta para efectos del cálculo de la renta gravable, los intereses y otros gastos financieros, siempre y cuando estén directamente relacionados con el manejo del negocio y con la obtención de las rentas gravables, esto, con excepción de los gastos que deban capitalizarse contablemente. Según lo dispuesto en el citado inciso las deducciones estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

<sup>20</sup> Reformado el inciso d) por el título II aparte 8) de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018

- No serán deducibles, por considerarlos asimilables a dividendos o participaciones sociales, los intereses y otros gastos financieros pagados en favor de socios de sociedades de responsabilidad limitada.
- No serán deducibles los intereses cuando no se haya retenido el impuesto correspondiente a ellos.
- En todo caso, el contribuyente deberá demostrar a la Administración Tributaria el uso de los préstamos cuyos intereses pretende deducir, a fin de establecer la vinculación con la generación de la renta gravable, lo cual deberá evidenciarse en los documentos que deban acompañar la declaración.
- Sin perjuicio de los supuestos previstos en los párrafos anteriores, no serán deducibles los intereses cuando medien circunstancias que revelen desconexión entre los intereses pagados y la renta gravable en el periodo respectivo.

Como complemento de lo anterior, en el inciso h) del artículo 9 referente a los gastos no deducibles, se dispone que no serán deducibles de la renta bruta los intereses de capital y las obligaciones o préstamos que las empresas individuales de responsabilidad limitada y los empresarios individuales se asignen a sí mismos, a sus cónyuges, a sus hijos y a sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad.

Como se puede observar de los párrafos anteriores, las normas pretenden, entre otras cosas, evitar que, recursos que obtienen las empresas y que deberían considerarse como aportes de capital, se registran como créditos; ya que esto último traería la ventaja para la empresa de deducir el gasto por intereses de la renta bruta, reduciendo con ello el pago del impuesto sobre la renta; además que se evita pagar el impuesto correspondiente por distribución de dividendos.

En línea con lo anterior, el artículo 9 bis de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta - *Limitación a la deducción de intereses no bancarios*-, que se pretende reformar, contiene una norma para evitar la subcapitalización, ya que establece una limitación general para aplicar como gastos deducibles, los gastos por intereses netos que sobrepasen el 20% de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones, (por sus siglas denominado UAIIDA.).

Para los efectos, los gastos por intereses netos corresponden al exceso de gastos por intereses respecto a los ingresos financieros del período, con lo cual se busca establecer un balance entre los gastos y los ingresos por intereses obtenidos por las empresas. Por su parte, el UAIIDA se calculará sumando a la utilidad neta los gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero, así como los gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Conforme a lo anterior, la regla establece que el monto máximo deducible por gastos por intereses netos en cada período impositivo no podrá ser superior al resultado de la multiplicación del UAIIDA por el factor cero coma dos (0,2).

No obstante, los gastos por intereses netos que superen el veinte por ciento (20%) permitido en el período fiscal, podrán ser deducidos en los períodos impositivos sucesivos y hasta que se agote dicha diferencia, siempre y cuando se cumpla, en cada período impositivo, con el límite señalado. En estos casos, el contribuyente queda obligado a comprobar la veracidad y atinencia de los gastos por intereses netos, tanto contable y documentalmente, cualquiera que sea el ejercicio en que se originaron e independientemente de la prescripción ordinaria de dicho periodo.

Como se observa, esta regla general no impide aplicar el gasto por intereses como gasto deducible, lo que hace es establecer un tope de deducción para cada período fiscal.

Valga indicar que, dentro del componente de gastos por intereses, no serán considerados para efectos del cálculo, los provenientes de las comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como, los gastos por intereses provenientes de deudas con el Sistema de Banca para el Desarrollo, con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.

En formulación matemática se podría plantear lo siguiente:

Límite Máximo Deducible por Gastos por Intereses Netos = UAIIDA x 0,2.

UAIIDA = Utilidad neta + gastos deducibles por los costos de endeudamiento financiero + gastos deducibles por concepto de depreciación y amortización.

Gastos por Intereses Neto = Gastos por Intereses a Considerar en el Cálculo - Ingresos por Intereses

Gastos por Intereses a Considerar en el Cálculo = Gasto por Intereses Global – Exclusiones

Exclusiones: Comisiones bancarias de formalización de crédito y el diferencial cambiario, así como los gastos por intereses provenientes de deudas con el Sistema de Banca para el Desarrollo, con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), o con bancos y entidades financieras extranjeras debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen.

De lo anterior se desprende que, a mayor valor de las exclusiones, menor será el gasto por interés a considerar en el cálculo. Por su parte, a menor gasto por interés a considerar en el cálculo, menor será el gasto por intereses neto. Finalmente, a menor gasto por intereses neto mayor posibilidad de que éstos estén dentro del

límite y por ende puedan ser aplicados como gasto deducible en el propio período. Con el proyecto se pretende reducir el valor de las exclusiones provocando el efecto contrario.

La intención de la norma vigente es excluir para efectos del cálculo, el gasto por intereses asociado con entidades formales y reconocidas que se dediquen al otorgamiento de créditos o financiamiento, ya que la idea es incluir precisamente aquellos financiamientos que no provengan de estas entidades, a fin de evitar una subcapitalización. Cabe observar que, con respecto a los gastos relacionados con entidades supervisadas, la Administración Tributaria conserva la facultad de verificar su existencia real o que no se trate de operaciones de crédito respaldadas con depósitos de la propia entidad que obtiene el préstamo; en cuyo caso, sí se incorporarán dentro del cálculo para la limitación de intereses del periodo respectivo.

Finalmente, la norma vigente establece que la Administración Tributaria queda facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada, la cual deberá ser acompañada de los requisitos que se definan vía resolución.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda, la aplicación del límite a la deducibilidad de intereses por concepto de deudas se considera apropiada por cuanto se reduce el riesgo de que el administrado declare operaciones de financiamiento ficticias. De esa manera se cumple con el principio de transparencia que promueve la OCDE<sup>21</sup>.

Cabe destacar que, el estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa <sup>22</sup>, realizado por el Ministerio de Hacienda, arrojó datos muy relevantes sobre los Grandes Contribuyentes Nacionales (GCN) y Grandes Empresas Territoriales (GETES), las cuales aportan el 64% de la recaudación total nacional del Impuesto sobre las Utilidades (ISU)

*“e. El estudio extendido a toda la población de declarantes del ISU evidencia dos aspectos muy relevantes, el primero es que la utilización de gastos financieros como una medida para erosionar la base imponible es casi exclusiva de las poblaciones GCN y GETE, el segundo, quienes más utilizan esta figura pertenecen al sector Inmobiliario y Comercio, lo que refuerza lo ya dictaminado por instituciones como la CGR quien ha dicho que los focos de evasión se encuentran en estos sectores.”<sup>23</sup>*

Tómese en consideración que, el inciso k) del artículo 9 de esta Ley N°7092 establece que no serán deducibles gastos de ninguna naturaleza, incluidos los

<sup>21</sup> Según oficio DGT-1179-2018, del 26 de setiembre de 2018.

<sup>22</sup> Equipo de Trabajo en BEPS, DGT. (2018). Estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa. BEPS. Ministerio de Hacienda.

<sup>23</sup> Idem. Página 16.



gastos financieros, que procedan de países calificados como jurisdicciones no cooperantes o que se paguen por medio de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración. Esta incorporación es muy importante porque desestimula el uso de bancos ubicados en los denominados paraísos fiscales, los cuales son utilizados para deslocalizar y repatriar utilidades<sup>24</sup>. Esta disposición aplica también en cuanto a lo indicado en el artículo 9 bis.

Es importante señalar que, la norma de subcapitalización que se establece en el artículo 9 bis y que utiliza como referencia el indicador financiero UAIIDA, corresponde a una recomendación de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Específicamente se refiere a la Acción 4 del plan para combatir la Erosión a la Base Imponible y Traslado de Beneficios, Plan BEPs<sup>25</sup> a la que se hizo referencia en el acápite anterior.

Debe indicarse que, en la acción 4 de BEPS no se hace distinción entre los gastos financieros bancarios y no bancarios, no obstante, el hecho de que algunas empresas se financian en gran medida por préstamos entre empresas del mismo grupo económico y no por aporte de capital, genera controversia pues el principal riesgo de la subcapitalización surge de los préstamos entre empresas del mismo grupo económico.

## **2- Sobre la Modificación del Párrafo Tercero**

Como se ha indicado, la norma vigente no considera para la aplicación del límite de la deducibilidad, entre otros rubros, los gastos por intereses provenientes de deudas con entidades sujetas a vigilancia e inspección de alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), o de algún banco y entidades financieras extranjeras que se encuentren debidamente supervisadas por algún organismo o agencia de supervisión en el país de origen (con una regulación internacional similar); de ahí el título del artículo que

---

<sup>24</sup> Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092

ARTICULO 9°.- Gastos no deducibles.

(...)

k) Tampoco tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles los gastos correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados por la Administración Tributaria como jurisdicciones no cooperantes, o que se paguen por medio de personas o entidades residentes en estos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada, a juicio de la Administración. Para estos efectos, se entiende como jurisdicción no cooperante aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: (...).

<sup>25</sup> Equipo de Trabajo en BEPS, DGT. (2018). Estudio sobre la determinación del límite superior permitido para la deducibilidad de gastos financieros y su propuesta normativa. BEPS. Ministerio de Hacienda. Páginas 17y18.

circunscribe la aplicación de la norma a intereses no bancarios (“*Artículo 9 bis-Limitación a la Deducción de Intereses No Bancarios*”).

Por su parte, la modificación propuesta en el proyecto de ley eliminaría la referencia a las superintendencias adscritas al CONASSIF para considerar únicamente las entidades financieras bajo la vigilancia e inspección específicamente de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), además, en el caso de entidades externas las limita a **bancos extranjeros** de primer orden y a las **entidades financieras extranjeras** reconocidas por esa Superintendencia.

Como un primer punto, es importante hacer referencia a las funciones que ejerce la SUGEF.

Al respecto, cabe destacar que la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (No. 7558), vigente desde el 27 de noviembre de 1995, declara de interés público la fiscalización de las entidades financieras y crea la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) "*como un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica*" (artículo 115).

Esta reforma impulsó la supervisión prudencial ex ante, y amplió el ámbito de fiscalización, sometiendo bajo su control a las entidades que realicen actividades de intermediación financiera dentro del territorio nacional, o que hayan sido autorizadas por el Banco Central a participar en el mercado cambiario.

Por su parte, con la promulgación de la Ley 7732 Ley Reguladora del Mercado de Valores, vigente a partir del 27 de marzo de 1998 y sus reformas, se generan cambios al sistema financiero bursátil y con ellos cambios a la Ley 7558.

En ese sentido, las funciones que ejercía el Consejo Directivo de la SUGEF serían realizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), el cual es común para las cuatro superintendencias encargadas de la supervisión y fiscalización de intermediarios financieros, mercado de valores, mercado de seguros y fondos de pensión, representadas éstas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), Superintendencia General de Seguros (SUGESE) y Superintendencia General de Pensiones (SUPEN), respectivamente. De los sectores señalados destaca el relacionado con el mercado de valores en cuanto a los efectos que se podrían derivar de la aprobación del proyecto, ya que éste se ha convertido en un importante actor en lo que se refiere a la posibilidad de proveer financiamiento a las empresas locales, especialmente en el mercado secundario, y en lo concerniente a requerimientos de liquidez.

Adicionalmente, y para efectos de precisión, se debe indicar que las superintendencias están bajo la dirección del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), de conformidad con la Ley y no adscritas al

CONASSIF, como erróneamente se indica en la norma vigente y en la propuesta, pues en realidad se constituyen como órganos de máxima desconcentración del Banco Central.

Finalmente, sobre la referencia que se hace en el párrafo tercero del artículo 9 bis, respecto a los bancos extranjeros de primer orden, se señala que la SUGEF no es la encargada de reconocer las entidades financieras de primer orden, siendo que, le corresponde al Banco Central de Costa Rica (BCR) ejercer esa función. Al respecto, la SUGEF expresa lo siguiente en el criterio enviado a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios:

“Sobre el particular se debe indicar que es función propia del Banco Central de Costa Rica otorgar el reconocimiento de bancos extranjeros de primer orden a aquellas instituciones o corporaciones legalmente constituidas, con domicilio en el exterior, gubernamentales o privadas, que se dediquen a actividades de naturaleza financiera, de reconocida solvencia económica en el medio financiero de que se trate, siendo que esta autorización, no es una función propia de SUGEF, razón por la cual se sugiere modificar la redacción del párrafo tercero del artículo 9 bis, señalando al Banco Central en lugar de la Superintendencia.

Por lo demás, se aclara que la aprobación del proyecto de ley no afecta de algún modo las competencias y potestades asignadas por el ordenamiento jurídico a la Superintendencia General de Entidades Financieras, pues este no guarda relación con las labores de fiscalización y supervisión de entidades financieras que ejecuta esta Superintendencia, ni tampoco se establece alguna función específica a cargo de este ente de supervisión, por lo que no se tienen observaciones adicionales.”<sup>26</sup>

En el anexo N°1 se detallan las entidades financieras del exterior reconocidas por el BCR y catalogadas como de “primer orden” con fecha al 4 de octubre del 2018.

Por otra parte, cabe resaltar que la SUGEF no ejerce supervisión de las entidades bancarias domiciliadas en el extranjero, sino que esta es llevada a cabo por el regulador de la plaza bancaria en la que se encuentran domiciliadas dichas entidades. No obstante, existen convenios de entendimiento multilaterales para el intercambio de información entre supervisores, que permiten fortalecer las acciones que desarrollan los supervisores de origen o de destino. En el anexo N°2 se encuentra un listado de las entidades supervisadas por la SUGEF.

### **3- Sobre la eliminación del último párrafo del artículo 9 bis**

El último párrafo del artículo 9 bis, establece que la Administración Tributaria podrá autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada, la

---

<sup>26</sup> Según criterio de la SUGEF emitido mediante SGF-1041-2020, SGF- Público del 26 de marzo de 2020, suscrito por Bernardo Alfaro A, Superintendente.

cual deberá ser acompañada de los requisitos que se definan vía resolución. A manera de ejemplo, esta situación podría ocurrir cuando determinada empresa desarrolla una actividad intensiva en inversión de activos fijos, en este caso la Administración Tributaria, podría tomar en cuenta, el nivel de endeudamiento total de sector económico como base para autorizar un límite mayor de gastos con respecto al límite general.

Cabe resaltar que lo establecido en ese último párrafo responde a la recomendación de la OCDE, misma que fue incorporada mediante la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N°9635.

Se reitera que la OCDE emitió en el año 2015, el informe final sobre el plan para combatir la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (conocido por sus siglas en inglés como BEPS), concretamente, con base en la Acción 4 se recomendó, como se indicó, establecer como regla general un ratio fijo de deducibilidad de intereses, en virtud de la cual se limita el gasto financiero deducible al resultado de aplicar un porcentaje de entre el 10% y el 30% sobre el la utilidad antes de impuesto, intereses, depreciación y amortización, denominado UAIIDA. Es así como, dicha recomendación se incorpora a Ley N°9635 del 3 de diciembre de 2018, en el artículo 9 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cabe señalar que la misma Acción 4, del Plan BEPS precitada, reconoce que existen casos particulares en los cuales las empresas podrían requerir un monto de financiación adicional, originando gastos por intereses superiores al límite establecido de manera general. Lo anterior puede ocurrir cuando determinada empresa desarrolla su actividad en una industria que es intensiva en inversión de activos fijos. Por lo tanto, esta acción 4 sugiere que se tome en cuenta el nivel de endeudamiento total del grupo económico, mediante el ratio de grupo, como base para autorizar un límite mayor gastos financieros deducibles, con respecto al límite general.

En ese sentido, la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria del Ministerio de Hacienda señala que, en razón de lo anterior es que “(...) se incorporó en ese artículo 9 bis, la facultad a los obligados tributarios de solicitar a la Administración Tributaria, con la debida justificación, un monto mayor de deducibilidad de intereses”.<sup>27</sup> De acuerdo con esa Dirección:

*“La filosofía que subyace bajo esta previsión es el hecho de que algunos grupos multinacionales pueden estar altamente endeudados con terceras personas por motivos operativos, propios de su negocio y ajenos a consideraciones fiscales. Por lo*

---

<sup>27</sup> Según oficio DTI-095-2019 de la Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria del 17 de octubre del 2019, suscrito por Ricardo Caballeros Vela, Subdirector Precios de Transferencia, Dirección de Tributación Internacional y Técnica Tributaria. Ministerio de Hacienda.

*tanto, en estos casos se considera ajustado al principio de realidad económica permitir la deducibilidad de los gastos financieros incluso aunque superen los niveles establecidos en la regla general del ratio fijo, siempre que el nivel de endeudamiento del obligado tributario sea consistente con el endeudamiento del grupo.*

*En resumen, con relación a la facultad que se le otorga a la Administración Tributaria para aumentar el límite máximo permitido, se considera factible mantener la posibilidad de aumentar el límite establecido, mediante una solicitud fundamentada ante la Administración Tributaria.”<sup>28</sup>*

Por último, se indica que en el Plan de acción de BEPS se consideró la posibilidad de que, como complemento a la definición de una norma de ratio global del grupo, se permita a una entidad particular exceder dicho límite en determinadas circunstancias. Esta opción se estaría eliminando con el proyecto, pues la Administración Tributaria ya no estaría facultada para autorizar un límite mayor de deducibilidad de gastos por intereses netos a aquellos contribuyentes que así lo soliciten previamente mediante solicitud fundamentada.

#### **4- Efecto Fiscal de la reforma al artículo 9 bis Ley 7092**

Sobre el tema de la recaudación tributaria actual producto de las medidas que se establecen en el artículo 9 bis, se solicitó al Ministerio de Hacienda<sup>29</sup> una estimación de los ingresos producto de tales medidas, tomando en consideración lo previsto en el Transitorio XX de la Ley 9635 en relación con la progresividad planteada.

Al respecto, el Ministerio de Hacienda informa que “...*la Administración Tributaria no cuenta con las estadísticas de la composición de la cartera crediticia de los administrados, por cuanto esta incluye tanto los créditos de los entes supervisados por alguna entidad financiera nacional o internacional, así como entre se dan entre grupos, empresas o con terceros, por lo que se está ante una imposibilidad material cuantificar los ingresos tributarios que se generarían.*

*Que de acuerdo con las estimaciones que se realizaron en el año 2018, con los datos que contiene el estudio elaborado por el Equipo de Trabajo en BEPS1, y las bases datos de renta del año 2017, se determinó que se generaría una recaudación de 0.20% del PIB, siempre y cuando no se excluyan las instituciones financieras supervisados por CONASSIF y otros entes de supervisión internacional, además sean únicamente por lo intereses y no con gastos financieros como lo propone el Proyecto 21.184. La cuantificación de la recaudación adicional que se generaría con el proyecto de reforma, no se puede hacer por lo externado en párrafo anterior.”<sup>30</sup>*

---

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Según Oficio AL-DEST-SIE-005-2019 dirigido a María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, el 23 de mayo de 2019.

<sup>30</sup> Según oficio DGH-265-2019 del 17 de junio de 2019, suscrito por Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda. Con ocasión del trámite del expediente N° 21184 relacionado con el proyecto de ley “LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA NORMA DE SUBCAPITALIZACIÓN. REFORMA DEL ARTÍCULO 9 BIS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY 7092 DEL 21 DE

Por lo tanto, no resulta posible realizar una estimación de la recaudación producto de las medidas planteadas en el artículo 9 bis vigente y su propuesta de reforma, por cuanto el Ministerio de Hacienda no dispone de la información sobre el endeudamiento no bancario que tienen los contribuyentes.

No obstante, dado que el proyecto restringe los gastos por intereses que podrán excluirse para efectos del cálculo del límite, se esperaría que la proporción del gasto que quedaría fuera de éste sería mayor y por lo tanto no podría considerarse como gasto deducible en determinado período fiscal; esto conllevaría a aumentar la renta neta y con ello un mayor pago de impuestos en determinado período, no obstante, debe recordarse que estos gastos se podrán deducir en períodos subsiguientes.

#### **IV. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

##### **a- Votación**

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de mayoría absoluta de los presentes, atendiendo a lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

##### **b- Delegación**

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional, como lo es la materia tributaria de índole nacional.

##### **c- Consultas**

###### Obligatorias

Este proyecto de ley debe ser consultado a:

- Bancos del Estado
- Banco Central de Costa Rica
- Instituto Costarricense de Electricidad (como empresa puede generar utilidades)
- Instituto Nacional de Seguros (como empresa que puede generar utilidades)
- Superintendencia de Entidades Financieras

---

ABRIL DE 1988 Y SUS REFORMAS", con el cual se pretende fortalecer la norma de subcapitalización incluida en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018.



#### Facultativas:

- Contraloría General de la República
- Ministerio de Hacienda.

### **V. NORMAS JURIDICAS VINCULADAS AL PROYECTO DE LEY**

#### **Constitución Política**

- Artículo 121 inciso 1) y 13) en cuanto a las atribuciones de la Asamblea Legislativa de reformar leyes y de aprobar y reformar impuestos, respectivamente.

#### **Leyes**

- Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios del 05 de mayo de 1971 y sus reformas.
- Ley N°7092, Ley del Impuesto sobre la Renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- Ley N°7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, del 03 de noviembre de 1995 y sus reformas-
- Ley Reguladora del Mercado de Valores, N°7732 del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas.
- Ley N°9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas.

## ANEXO N°1

### ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR RECONOCIDAS POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA COMO DE PRIMER ORDEN AL 4 DE OCTUBRE DEL 2018

N°	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DIRECCION	FECHA *
1	ABBEY NATIONAL TREASURY SERV. PLC, LONDON	Londres, Inglaterra	18-sep-02
2	AFRICAN DEVELOPMENT BANK	África	04-feb-04
3	AGENCIA CANADIENSE PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL (ACDI)	200 Promenade du Portage Hull, Quebec Canadá KIA 064	30-may-01
4	AGENCIA INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO A.I.D.	1300 Pennsylvania Avenue, NW Room B3.06 Washington D.C. 20523 U.S.A.	30-may-01
5	ASIAN DEVELOPMENT BANK	Asia	04-feb-04
6	AUSTRALIA & NEW ZEALAND BANKING GROUP (ANZ GROUP) (Aprobado Minuta N° 24-2009)	Melbourne, Australia	06-jul-09
7	BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA B.C.I.E.	Boulevard Suyapa Tegucigalpa, Honduras	30-may-01
8	BANCO DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE VENEZUELA	Caracas, Venezuela	01-ago-01
9	BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO B.I.D.	Washington D.C. 20577 U.S.A.	30-may-01
10	BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA S.A. (Aprobado según Minuta 45) antes Corp BICSA	Calle Manuel María Icaza N° 25, Ciudad de Panamá, República Panamá	27-jun-06
11	BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. BLADEX	El Dorado, Apartado- 1497, Panamá, República de Panamá	23-jun-99
12	BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR. BANCOMEXT	Camino a Santa Teresa No. 1679 - Colonia Jardines de Pedregal 01900, Mexico DF	30-may-01
13	BANK FOR INTERNATIONAL SETTLEMENTS	Centralbahnplatz 2 Basel, Switzerland	30-may-01
14	BANK NEDERLANDSE GEMEENTEN, THE HAGUE	La Haya, Holanda	18-sep-02
15	Bank of America NA	100 North Tryon Street Charlotte, NC 28202-001, U.S.A.	29-may-18
16	BANK OF MONTREAL	Montreal, Canadá	23-jun-16
17	BANK OF SCOTLAND, EDINBURGH	Edinburgh, Escocia	18-sep-02
18	BANK OF THE WEST (Minuta N° 04-08)	San Francisco, California, U.S.A.	25-Eñ-08
19	BANQUE FEDERATIVE DU CREDIT MUTUEL	Paris, Francia	21-jul-04
20	BANQUE ET CAISSE D'EPARGNE DE L'ETAT	16, rue Ste Zithe L-2763, Luxemburgo	21-abr-04
21	BARCLAYS BANK PLC	54 Lombard Street Londres, EC3P 3AH Londres, Inglaterra	07-jun-00
22	BNP PARIBAS SECURITIES CORP.	Paris, Francia	18-sep-02
23	BNP PARIBAS SA	16 boulevard des italiens 75009 Paris, France	18-oct-00
24	CAISSE D' AMORTISSEMENT DE LA DETTE SOCIALE (CADES) (Aprobada en Minuta N° 034-2009)	Paris, Francia	07-ago-09
25	CAISSE DES DEPOTS ET CONSIGNATIONS (CDC) (Minuta N° 27-2009)	Paris, Francia	14-jul-09
26	CALYON CORPORATE AND INVESTMENT BANK (antes Credit Agricole Indosuez)	Paris, Francia	09-jun-04
27	CANADIAN IMPERIAL BANK OF COMM, TORONTO	Toronto, Canadá	18-sep-02
28	CHASE BANK USA NA (Minuta N° 030-2009)	Delaware, Estados Unidos	23-jul-09
29	CITIBANK N.A.	111 WALL STREET, NEW YORK,NY.	08-jun-17
30	COLUMBUS BANK & TC, COLUMBUS GA	Columbus, Ohio, U.S.A.	18-sep-02
31	COMERICA BANK (Aprobada según Minuta N° 133)	Detroit, Michigan, Estados Unidos de América	16-nov-07
32	COMMONWEALTH BANK OF AUSTRALIA (Aprobada en Minuta N° 16 del 25 de mayo, 2009)	Sidney, Australia	25-may-09
33	CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO C.A.F.	Ave. Luis Roche, torre CAF, Altamira, Caracas, Venezuela	30-may-01
34	COUNCIL OF EUROPE DEVELOPMENT BANK	Europa	04-feb-04
35	CREDIT INDUSTRIEL ET COMMERCIAL(CIC)	Avenida 6, Provence, 75452 Paris	10-oct-06
36	CREDIT SUISSE (Antes Credit First Boston Corporation. Reformado según Minuta 25)	Zurich, Suiza	02-jun-05
37	CREDIT SUISSE (USA) INC. (Minuta N° 37)	E.E.U.U.	10-feb-06
38	DBS BANK LTD (antiguo Development Bank of Singapore)	Singapur	12-may-04
39	DNB BANK	Noruega	19-sep-15
40	DZ BANK AG DEUTSCHE CENTRAL-GENOSSENSCHAFTSBANK (Minuta 35)	Platz der Republik, 60265 Frankfurt/Main, Alemania	24-nov-05
41	DANSKE BANK A/S, COPENHAGEN	Copenhague, Dinamarca	18-sep-02
42	DE NEDERLANDSE INVESTERINGSBANK VOOR ONTOWICKELINGSLANDE. NIO BANK	Carnegieplein 5E, Postbus 380, 25001 BH Den Haag, Netherlands	30-may-01
43	DEUTSCHE BANK AG	Taunusanlage 12, 60325 Frankfurt am Main, República Federal de Alemania	19-ene-00

44	DEUTSCHE BANK SECURITIES INC (antes Deutsche Bank Alex Brown, reformado según minuta 32)	New York, U.S.A.	05-sep-02
45	EFG BANK (Aprobado en Minuta N° 15 del 18 de mayo, 2009)	Bahnhofstrasse 16, Zurich, Suiza	15-may-09
46	EUROPEAN BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT	Europa	04-feb-04
47	EUROPEAN INVESTMENT BANK	Europa	04-feb-04
48	EXPORT DEVELOPMENT CANADA	Otawa, Canadá	14-dic-11
49	EXPORT-IMPORT BANK OF THE REPUBLIC OF CHINA-TAIWAN (EXIMBANK CHINA)	8th floor, 3 Nanha I Road, Taipei (100), Taiwan, Republic of China	30-may-01
50	EXPORT-IMPORT BANK OF THE UNITED STATES	Washington D.C., E.E.UU.	25-sep-13
51	FEDERAL FARM CREDIT BANKS (EXTENSIBLE A LOS 4 FEDERAL FARM BANKS EN U.S.A)	Estados Unidos de América	04-feb-04
52	FEDERAL HOME LOAN BANKS (EXTENSIBLE A LOS 12 FEDERAL HOME LOAN BANKS EN U.S.A.)	E.E.U.U.	04-feb-04
53	FEDERAL HOME LOAN BANK, PITTSBURG	Pittsburg, U.S.A.	18-sep-02
54	FEDERAL HOME LOAN BANK, SYSTEM	Virginia, U.S.A.	06-nov-02
55	FEDERAL LOAN MORTGAGE CORPORATION (FREDDIE MAC)	Virginia, U.S.A.	06-nov-02
56	FEDERAL NATIONAL MORTGAGE ASSOCIATION (FANNIE MAE)	Washington, U.S.A.	06-nov-02
57	FMS-WF	Prinzregentenstrasse 56, D-80538 München, Germany	08-jun-17
58	FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS F.L.A.R.	Santafé de Bogotá, Colombia	30-may-01
59	FONDO MONETARIO INTERNACIONAL F.M.I.	Washington D.C. 20577, U.S.A.	30-may-01
60	GENERAL ELECTRIC CAPITAL CORP.	260 Long Ridge Road, Stanford, CT06927, U.S.A.	19-may-99
61	GOVERNMENT NATIONAL MORTGAGE ASSOCIATION (GINNIE MAE)	Estados Unidos de América	05-feb-03
62	GOLDMAN SACHS BANK NY	200 West Street, New York, NY 10282, U.S.A.	04-oct-18
63	GOLDMAN, SACHS & COMPANY	New York, U.S.A.	18-sep-02
64	GRUPO BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (GRUPO BID) EXTENSIBLE A: BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE	1818 h Street, Washington D.C. 20433 U.S.A	27-jun-01
65	GRUPO BANCO MUNDIAL(WORLDBANK GROUP) (Rec. P/artículo 1 normas oct 98) Extensible a: Banco Intern	1818 h Street, Washington D.C. 20433 U.S.A	28-feb-01
66	HSBC BANK CANADA	Canadá	16-jun-04
67	HSBC BANK PLC, LONDON	Londres, Inglaterra	18-sep-02
68	HSBC BANK USA	Office of the Secretary, One HSBC Center Buffalo, New York. 14203 N.Y., U.S.A	24-may-00
69	HSBC FRANCE	Paris, Francia	06-ago-10
70	INDUSTRIAL BANK OF KOREA	79, Ulchiro, Chung-gu, Seoul, Korea	07-mar-18
71	ING BANK N.V.	P.O. Box 1800, 1000 BV Amsterdam, The Netherlands	18-ago-99
72	ING BELGIUM S.A (antiguo Banque Bruxelles Lambert)	Bruselas, Bélgica	12-may-04
73	ING (US) FUNDING LLC	E.E.U.U.	16-jun-04
74	INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION	Washington D.C., E.E.U.U.	30-may-01
75	INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT	Washington D.C., E.E.U.U.	30-may-01
76	J.P. MORGAN SECURITIES, INC	New York, U.S.A.	18-sep-02
77	J.P. MORGAN CHASE & CO	New York, U.S.A.	16-jun-04
78	J.P. MORGAN CHASE BANK NA (Minuta N° 005-09)	1111 Polaris Parkway, Columbus, Ohio, 43240	12-feb-09
79	KFV INTERNATIONAL FINANCE INC.	Alemania	04-feb-04
80	KOMMUNALBANKEN A/S	Noruega	04-feb-04
81	KOMMUNINVEST I SVERIGE AB (Minuta 42-2009)	Orebro, Suecia	02-oct-09
82	KOMMUNEKREDIT	Dinamarca	11-feb-04
83	KREDITANSTALT FUR WIEDERAUFBAU, FRANKFURT	Frankfurt, Alemania	18-sep-02
84	LAAD AMERICAS N.V.	Kaya W.F.G. (Jombi) Mensing 14, Curacao, Antillas Neerlandesas	18-ago-06
85	LANDWIRTSCHAFTLICHE RENTENBNK, FRANKFURT	Frankfurt, Alemania	18-sep-02



Continuación Anexo

**ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR RECONOCIDAS POR EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA COMO DE PRIMER ORDEN AL 4 DE OCTUBRE DEL 2018**

Nº	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DIRECCION	FECHA *
86	LANDESKREDITBANK BADEN-WUERTEMBERG - FOERDERBANK	Frankfurt, Alemania	18-sep-02
87	M&J MARSHALL & ILSLEY BANK, MILWAUKEE	Milwaukee, U.S.A.	18-sep-02
88	MELLON BANK, N.A	Suite 4535, One Mellon Center, Pittsburgh, Pensilvania, U.S.A.	21-nov-01
89	MERRILL LYNCH BANK USA ( Minuta N° 05-2008)	15 W. South Temple, Ste. 300 Salt Lake City, Utah 84101, United States of America	06-feb-08
90	MERRILL LYNCH GOVERNMENT SECURITIES, INC	Londres, Inglaterra	18-sep-02
91	Morgan Stanley Bank NA	201 South Main Sreet, Salt Lake City, UT 84111 United States	29-may-18
92	MUNCHENER HYPOTHEKENBANK	Karl-Schmagnl-Ring 10 80539 Munich, Alemania	07-mar-18
93	NATIONAL AUSTRALIA BANK LTD (Minuta N° 018 del 29 de mayo 2009)	Melbourne, Australia	29-may-09
94	NRW BANK (antes Westdeutsche Landesbank Girozentrale)	Alemania	09-jun-04
95	NACIONAL FINANCIERA, S.A. N.A.F.I.N.S.A.	México, Distrito Federal	30-may-01
96	NATIONAL BANK OF KUWAIT	Kuwait	17-sep-15
97	NATIXIS (antes Natexis Banques Populaires modificado mediante Minuta N° 76)	45 rue Saint Cominque-75007, Paris Francia.	02-ene-07
98	NEDERLANDSE WATERSCHIPS BANK N.V.	Holanda	04-feb-04
99	NORDEA BANK AB	Hamngatan 10 S-105-71, Estocolmo, Suecia	21-jul-04
100	NORDEA BANK DANMARK A/S, COPENHAGEN	Copenhagen, Dinamarca	18-sep-02
101	NORDEA BANK FINLAND PLC, HELSINKI	Helsinki, Finlandia	17-sep-15
102	NORDEA BANK NORGE ASA NORWAY	Noruega	15-may-03
103	NORDIC INVESTMENT BANK	Europa	04-feb-04
104	OP Corporate Bank Plc	Helsinki, Finlandia	18-abr-16
105	OSTERREICHISCHE KONTROLLBANK	Viena, Austria	04-nov-04
106	OVERSEA CHINESE BANKING CORPORATION (reconocido según Minuta 115 del 12/7/2007)	65 Chulia Street, #29-02/04 OCBC Centre (049513) Singapur, Singapur	12-jul-07
107	OVERSEAS PRIVATE INVESTMENT CORPORATION (OPIC)	1100 New York Avenue, Estados Unidos de América	14-feb-04
108	PRIVATE EXPORT FUNDING CORPORATION (PEFCO)	New York, Estados Unidos de América	04-abr-05
109	PROVINCE OF ONTARIO	Ontario, Canadá	19-ago-04
110	RABOBANK NEDERLAND	Crösealaan 18, Apto. 17100-3500, HG Utrecht, The Nederland	02-feb-00
111	ROYAL BANK OF CANADA	1 Place Ville Marie Montreal, Province de Quebec, Canada H3C 3A9	05-may-99
112	SKANDINAVISKA ENSKILDA BANKEN AB (Minuta 35)	Sergela Toro 2, 10640, Estocolmo Suecia	24-nov-05
113	SOCIETE GENERALE	29 Boulevard Haussmann, 75009 Paris	15-may-02
114	SOUTHRUST BANK NA, BIRMINGHAM	Birmingham, Alabama, U.S.A.	18-sep-02
115	STANDARD CHARTERED BANK	1 Aldermanbury Square London EC2V 7 SB, Reference Number ZC 18, England	19-may-99
116	STATE STREET BANK AND TC, BOSTON	Boston, Massachussets, U.S.A.	18-sep-02
117	SWEDBANK AB (Minuta N° 04-08)	Estocolmo, Suecia	25-E-08
118	SWEDISH EXPORT CREDIT CORPORATION	Suecia	04-feb-04
119	SVENSKA HANDELSBANKEN, STOCKHOLM	Estocolmo, Suecia	18-sep-02
120	TORONTO DOMINION HOLDINGS USA INC	E.E.U.U.	16-jun-99
121	THE BANK OF NEW YORK MELLON ( Aprobado según Minuta N° 133)	New York, Estados Unidos de América	16-nov-07
122	THE BANK OF NEW YORK MELLON CORP. ( Aprobado según Minuta N° 133)	New York, Estados Unidos de América	16-nov-07
123	THE BANK OF NOVA SCOTIA	44 King Street West, Toronto Ontario, Canadá M5H 1H1	23-jun-99
124	THE HONGKONG AND SHANGHAI BANKING CORPORATION LIMITED	Seúl, República de Korea	22-feb-08
125	THE TORONTO DOMINION BANK	222 Bay Street, 7th Floor, Toronto Dominion Centre, Toronto , Ontario M5K 1A2	19-ene-00
126	UBS SECURITIES LLC. (antes UBS Warburg)	Estados Unidos de América	05-feb-03
127	UBS AG, ZURICH	Zurich, Suiza	18-sep-02

Nº	NOMBRE DE LA ENTIDAD	DIRECCION	FECHA *
128	UNITED OVERSEAS BANK LTD., SINGAPORE	Singapur, Singapur	18-sep-02
129	WELLS FARGO BANK, NA, SAN FRANCISCO	San Francisco, California, U.S.A.	18-sep-02
130	WESTPAC BANKING CORPORATION, SYDNEY	Sydney, Australia	18-sep-02
131	ZÜRCHER KANTONALBANK (ZKB) (Minuta N° 049-2009)	Zurich, Suiza	14-dic-09

\* Fecha en que se otorgó o renovó reconocimiento

<sup>1</sup> Reconocimiento como "banco extranjero de primer orden" por artículo 1 (normas oct 98) según sesión 5076-2001 del 30 de mayo del 2001

Fuente: BCCR, <https://www.bccr.fi.cr/seccion-publicaciones/publicaciones/entidades-reconocidas-por-el-banco-central>, consultada el 10 de marzo 2020

## ANEXO N°2

### 1. ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF ACTUALIZADA AL 28 DE FEBRERO DE 2019

#### 1.1 BANCOS COMERCIALES DEL ESTADO (Total: 2) ES-1

1. Banco de Costa Rica
2. Banco Nacional de Costa Rica

#### 1.2 BANCOS CREADOS POR LEYES ESPECIALES (Total: 2)

1. Banco Hipotecario de la Vivienda
2. Banco Popular y de Desarrollo Comunal

#### 1.3 BANCOS PRIVADOS NG-1/ NG-2/ (Total: 11)

1. Banco BAC San José S.A.
2. Banco BCT S.A.
3. Banco Cathay de Costa Rica S.A.
4. Banco CMB (Costa Rica) S.A.
5. Banco Davivienda (Costa Rica) S.A.
6. Banco General (Costa Rica) S.A.
7. Banco Improsa S.A.
8. Banco Lafise S.A.
9. Banco Promérica de Costa Rica S.A.
10. Prival Bank (Costa Rica) S.A.
11. Scotiabank de Costa Rica S.A.

#### 1.4 EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS NG-2/ (Total: 5)

1. Financiera Cafsa S.A.
2. Financiera Comeca S.A.
3. Financiera Credilat S.A.
4. Financiera Desyfin S.A.
5. Financiera G&T Continental Costa Rica, S.A.

#### 1.5 ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (Total: 24) ES-2

1. Coocique R.L.	13. Coopejudicial R.L.
2. Coopavegra R.L.	14. Coopelecheros R.L.
3. Coopealianza R.L.	15. Coopemédicos R.L.
4. Coopeamistad R.L.	16. Coopemep R.L.
5. Coopeande No.1 R.L.	17. Coopenae R.L.
6. Coopeaya R.L.	18. Coopesanmarcos R.L.
7. Coopebanpo R.L.	19. Coopesanramón R.L.
8. Coopecaja R.L.	20. Coopeservidores R.L.
9. Coopecar R.L.	21. Coopesparta R.L.
10. Coopeco R.L.	22. Coopeuna R.L.
11. Coopefyl R.L.	23. Credecoop R.L.
12. Coopegrecia R.L.	24. Servicoop R.L.

#### 1.6 ENTIDADES AUTORIZADAS DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL PARA LA VIVIENDA (Total 2)

1. Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo
2. Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo

#### 1.7 OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS (Total: 1)

1. Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE

### 1.8 ENTIDADES MERCADO CAMBIARIO NG-3 (Total: 2)

1. Casa de Cambio Teledolar S.A.
2. Global Exchange Casa de Cambio S.A.

### 1.9 ASOCIACIONES SOLIDARISTAS ES-3

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 1469-2018, celebrada el 18 de diciembre de 2018, acordó en los términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica someter a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a las siguientes asociaciones solidaristas:

1. Asociación Solidarista de los Empleados de la Caja Costarricense de Seguro Social (ASECCSS).
2. Asociación Solidarista de Empleados del Banco Nacional de Costa Rica y Afines (ASEBANACIO).
3. Asociación Solidarista de Empleados del Banco de Costa Rica y Afines (ASOBANCOSTA).
4. Asociación Solidarista de Servidores Judiciales (ASOJUD).
5. Asociación Solidarista de Empleados de Corporación de Supermercados Unidos SRL y Afines (ASADEM).

Asimismo, el CONASSIF acordó que la supervisión efectiva de estas asociaciones solidaristas dará inicio a partir del 1° de enero del 2021. El marco regulatorio y prudencial para la supervisión de las asociaciones solidaristas y su implementación, se dispondrá conforme a los alcances de la normativa que emita al efecto el CONASSIF.

### 2. CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS ACTIVOS INSCRITOS EN LA SUGEF (Total: 20)

1. Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica y Subsidiarias
2. Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y Subsidiarias
3. Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Subsidiarias
4. Conglomerado Financiero Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE
5. Conglomerado Financiero Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo y Subsidiarias
6. CS Grupo Financiero
7. Grupo Financiero Alianza
8. Grupo Financiero BAC Credomatic
9. Grupo Financiero BCT
10. Grupo Financiero BNS de Costa Rica
11. Grupo Financiero Cafsa
12. Grupo Financiero Cathay
13. Grupo Financiero Citibank
14. Grupo Financiero Coocique
15. Grupo Financiero Coopenae
16. Grupo Financiero Davivienda
17. Grupo Financiero GMG
18. Grupo Financiero Improsa
19. Grupo Financiero Lafise
20. Grupo Financiero Prival

### 3. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL MERCADO DE DERIVADOS CAMBIARIOS

#### 3.1 INSTITUCIONES CERTIFICADORAS

Entidad	Fecha de aceptación	Vencimiento
Bolsa Nacional de Valores S.A.	06/07/2011	24/10/2020

#### 3.2 INTERMEDIARIOS DC-1

1. Banco Davivienda (Costa Rica) S.A.

2. Banco Nacional de Costa Rica

**4. ENTIDADES AUTORIZADAS PARA REALIZAR OPERACIONES DE COBERTURA CON DERIVADOS FINANCIEROS EN MONEDA EXTRAJERA**

Entidad	Vencimiento
Banco Nacional de Costa Rica	01/08/2020
Banco Bac San José S.A.	21/06/2021

**EMPRESAS QUE INTEGRAN LOS CONGLOMERADOS Y GRUPOS FINANCIEROS  
ACTIVOS INSCRITOS EN LA SUGEF**

**1. Conglomerado Financiero Banco de Costa Rica y Subsidiarias**

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco de Costa Rica	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	79.63%
Banco Internacional de Costa Rica S.A. y Subsidiaria	Panamá	Superintendencia de Bancos de Panamá	19.03%
BCR Valores S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.87%
BCR Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.17%
BCR Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.15%
BCR Pensión Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A.	Costa Rica	Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	0.11%
Bancrédito Sociedad Agencia de Seguros S.A. ES-1	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.02%
Depósito Agrícola de Cartago S.A. ES-1	Costa Rica	NG-5	0.02%

**2. Conglomerado Financiero Banco Nacional de Costa Rica y Subsidiarias**

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
---------	-----------------	--------------------------	-----------------------------------------------------------------------

Banco Nacional de Costa Rica	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	98.71%
BN Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.95%
BN Vital Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A.	Costa Rica	Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	0.15%
BN Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.12%
BN Sociedad Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.07%

### 3. Conglomerado Financiero Banco Popular y de Desarrollo Comunal y Subsidiarias

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco Popular y de Desarrollo Comunal	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	97.04%
Popular Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	1.99%
Operadora de Planes de Pensiones Complementarias del Banco Popular y de Desarrollo Comunal S.A.	Costa Rica	Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	0.60%
Popular Sociedad de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.19%
Popular Sociedad Agencia de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.18%

### 4. Conglomerado Financiero Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo y Subsidiarias

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Grupo Mutual Alajuela – La Vivienda de Ahorro y Préstamo	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	97.09%

Mutual Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	2.50%
Mutual Sociedad de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.17%
Mutual Seguros Sociedad Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.16%
Mutual Leasing S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	0.08%

#### 5. Conglomerado Financiero Caja de Ahorro y Préstamos de la ANDE

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Ande)	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	99.65%
Caja de Ande Seguros Sociedad Agencia de Seguros, S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.20%
Vida Plena Operadora de Planes de Pensiones Complementarias, S.A.	Costa Rica	Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	0.15%
Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional	Costa Rica	<b>NG-5</b>	n.a.

**NOTA:** La sociedad Corporación de Servicios Múltiples del Magisterio Nacional no muestra información debido a que el Conglomerado Financiero de Caja de Ande consolida bajo el método de participación.

#### 6. CS Grupo Financiero

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos R.L.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	n.a.
Coopeservidores Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	n.a.

**NOTA:** Las sociedades del grupo no muestran información debido a que recientemente se conformó el grupo financiero.

### 7. Grupo Financiero Alianza

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Coopealianza R.L.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	98.60%
Inmobiliaria Alianza de Pérez Zeledón S.A.	Costa Rica	NG-5	1.40%
Consortio Cooperativo Alianza Comercial R.L.	Costa Rica	NG-5	n.a.
Servicios Corporativos Alianza S.A.	Costa Rica	NG-5	n.a.

**NOTAS:**

1) La actividad del Consortio Cooperativo Alianza R.L. es estrictamente comercial. Por ese motivo, aunque forma parte del Grupo Financiero Alianza, su información contable financiera no es consolidada con las otras tres empresas (cooperativa, inmobiliaria y servicios). Por ello tampoco se incluye dato alguno en la información agregada.

2) Servicios Corporativos Alianza S.A. es una empresa de giro no financiero y al igual que la anterior, no consolida.

### 8. Grupo Financiero BAC Credomatic

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco BAC San José S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	83.90%
Corporación Tenedora BAC Credomatic S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	10.67%
Credomatic de Costa Rica S.A.	Costa Rica	NG-5	2.89%
BAC San José Leasing S.A.	Costa Rica	NG-5	0.84%
BAC San José Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.50%
Medio de Pago S.A.	Costa Rica	NG-5	0.45%
Inmobiliaria Credomatic S.A.	Costa Rica	NG-5	0.28%

BAC San José Pensiones Operadora de Planes de Pensiones Complementarias S.A.	Costa Rica	Superintendencia de Pensiones (SUPEN)	0.24%
BAC Credomatic Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.13%
BAC San José Sociedad de Fondos de Inversión, S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.10%

#### 9. Grupo Financiero BCT

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
BCT Bank International S.A.	Panamá	Superintendencia de Bancos de Panamá	54.62%
Banco BCT S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	32.31%
Corporación BCT S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	11.01%
BCT Arrendadora S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	1.81%
BCT Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.18%
BCT Sociedad de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.06%
BCT Servicios Corporativos S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	0.01%

#### 10. Grupo Financiero BNS de Costa Rica

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Scotiabank de Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	82.90%



Grupo BNS de Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	10.97%
Scotia Leasing Costa Rica S. A.	Costa Rica	NG-5	5.98%
Scotia Corredora de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.10%
Scotia Safe S.A.	Costa Rica	NG-5	0.04%
Scotia Sociedad de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.01%

#### 11. Grupo Financiero Cafsa

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Financiera Cafsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	57.71%
Arrendadora Cafsa S.A.	Costa Rica	NG-5	28.88%
Corporación Cafsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	13.41%

#### 12. Grupo Financiero Cathay

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco Cathay de Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	92.39%
Grupo de Finanzas Cathay S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	7.19%
Cathay Leasing S.A.	Costa Rica	NG-5	0.42%
Administradora de Bienes Cathay S.A.	Costa Rica	NG-5	0.00%

Fiduciaria Cathay S.A.	Costa Rica	NG-5	0.00%
------------------------	------------	------	-------

### 13. Grupo Financiero Citibank

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco CMB (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	73.68%
Grupo Financiero Citibank de Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	13.51%
Asesores Corporativos de Costa Rica, S.A.	Costa Rica	NG-5	11.67%
Citi Valores Accival S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	1.14%

### 14. Grupo Financiero Coocique

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Coocique R.L.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	99.10%
Inmobiliaria Coocique S.A.	Costa Rica	NG-5	0.84%
Fiduciaria de Inversión Ahorro Coocique S.A. (Fiacococique)	Costa Rica	NG-5	0.06%

### 15. Grupo Financiero Coopenae

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
COOPENAE R.L.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	99.81%

Coopenae Correduría de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.19%
Profesionales en Software Prosoft S.A.	Costa Rica	NG-5	n.a.

**NOTA:** Profesionales en Software Prosoft S.A. es una empresa de giro no financiero y su información no se consolida con la del resto de las empresas integrantes del grupo financiero.

#### 16. Grupo Financiero Davivienda

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco Davivienda (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	90.05%
Corporación Davivienda (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	8.40%
Davivienda Puesto de Bolsa (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.83%
Davivienda Seguros (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.65%
Davivienda Leasing (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	NG-5	0.04%
Davivienda Corredora de Seguros (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.03%

#### 17. Grupo Financiero GMG

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
GMG Servicios Costa Rica S.A.	Costa Rica	NG-5	51.16%
Grupo Financiero GMG S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	29.80%
Financiera Credilat S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	19.03%

#### 18. Grupo Financiero Improsa

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco Improsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	84.84%
Grupo Financiero Improsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	10.52%
Improsa Centro de Servicios Compartidos ICSC S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	2.48%
Improsa Servicios Internacionales S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	0.96%
Improsa Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.61%
Improsa Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.30%
Improsa Capital S.A.	Costa Rica	<b>NG-5</b>	0.16%
Improsa Agencia de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.11%
Banprocesos S.A. 1/	Costa Rica	<b>NG-5</b>	0.02%

**NOTA:** 1/ El Grupo Financiero Improsa posee una participación accionaria del 50% de esta empresa.

#### 19. Grupo Financiero Lafise

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Banco LAFISE S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	92.45%
Corporación LAFISE Controladora S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	5.23%
Seguros Lafise Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	1.88%

LAFISE Valores Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.39%
Lafise Sociedad Agencia de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.04%
Tecniseguros Sociedad Agencia de Seguros S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Seguros (SUGESE)	0.01%

## 20. Grupo Financiero Privado

Entidad	Domicilio Legal	Organismo de supervisión	% participación sobre activos agregados con corte al 31/12/2018 NG-4/
Prival Bank (Costa Rica) S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	83.29%
Corporación Prival Costa Rica S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF)	13.96%
Prival Securities (Costa Rica) Puesto de Bolsa S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	2.40%
Prival Sociedad Administradora de Fondos de Inversión S.A.	Costa Rica	Superintendencia General de Valores (SUGEVAL)	0.35%

## NOTAS

### Notas Generales (NG)

**NG-1** El artículo 7 de la “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional” (Ley 1644), establece una multa inicial y una multa diaria por el uso indebido de las palabras “banco”, “establecimiento bancario” o derivados de estos términos que califiquen las actividades como de carácter bancario, ya sea en el nombre comercial, en la descripción de los negocios, en la papelería o en la publicidad, por parte de personas físicas o jurídicas que no formen parte del Sistema Bancario Nacional. Al respecto, mediante la Resolución SGF 3774-2016 - SGF-PUBLICO del 15 de diciembre del 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 21 del 30 de enero de 2017, se mantuvo el monto de la multa inicial en ₡1.851.128,28 y la multa diaria en ₡37.021,37.

**NG-2** Mediante artículo 9 del acta de la sesión 5828-2018 del 01 de junio de 2018, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica acordó incrementar el capital mínimo de los bancos privados a la suma de ₡15.610 millones. En consecuencia, al corresponder el capital mínimo de las empresas financieras no bancarias a un 20% del capital mínimo de los bancos privados, el capital mínimo de las empresas financieras no bancarias se incrementó a la suma de ₡3.122 millones. Esta disposición fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 113 del 25 de junio del 2018.

**NG-3** SUGEF solo fiscaliza el cumplimiento de las operaciones cambiarias, de conformidad con la ley y el Reglamento de Operaciones Cambiarias vigentes.

**NG-4** Los activos agregados incluyen las transacciones entre compañías, las cuales usualmente son objeto de eliminación contable para efectos de consolidación. No considera activos en administración fuera de balance, tales como operaciones de intermediación bursátil, fondos de pensión e inversión, fideicomisos, comisiones de confianza y cuentas de orden. Sin embargo, dicha información es remitida de forma trimestral con corte a marzo, junio, setiembre y diciembre.

**NG-5** Entidad no sujeta a supervisión prudencial por parte de ninguna de las Superintendencias adscritas al CONASSIF. No obstante, en vista de que el Artículo 14 de la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al Terrorismo” (Ley 7786) y sus reformas, establece que dicha Ley le es aplicable a

todas las entidades o empresas integrantes de los grupos financieros supervisados, éstas se encuentran supervisadas por la SUGEF en lo referente a la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades u organizaciones terroristas.

Entidades Supervisadas (ES) (Regresar)

**ES-1** La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica decretó la Ley N° 9605 denominada “*Fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago y el Banco de Costa Rica*”, la cual fue promulgada en el Alcance N° 165 de La Gaceta N° 172 del 19 de septiembre de 2018. Con fundamento en esa Ley, la fusión dicha se concretó el 30 de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual se disolvió y desapareció jurídicamente el Banco Crédito Agrícola de Cartago, en razón de su absorción por parte del Banco de Costa Rica, entidad prevaleciente.

**ES-2** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 1469-2018, celebrada el 18 de diciembre de 2018, acordó eximir de la fiscalización de la SUGEF a las Cooperativas de Ahorro y Crédito que queden por fuera una vez aplicado un modelo de discriminación que considere las variables de volumen de activos, cantidad de deuda con el resto del Sistema Financiero Nacional (SFN), (créditos) y cantidad de recursos aportados al resto del SFN (depósitos). Una vez aplicada la metodología para determinar las entidades a fiscalizar por la Superintendencia, para los sectores de Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, se determinó apropiado establecer un corte de volumen de activos de ₡35.000 millones.

Igualmente el CONASSIF acordó mantener vigente lo acordado en el punto 2 del artículo 15 de la Sesión 109-99, del 16 de agosto de 1999, relacionado con eximir de la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras, a las cooperativas de ahorro y crédito consideradas como cooperativas cerradas.

Las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito que queden fuera de la Supervisión de la SUGEF serán supervisadas por el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), de conformidad con el dictamen C-199 de 06 de diciembre de 1996 de la Procuraduría General de la República. Es decir, todas aquellas que queden bajo el umbral de los ₡35.000 millones.

No obstante lo anterior, el CONASSIF también dispuso mantener dentro del ámbito de supervisión de la SUGEF a las Organizaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito, que a la fecha de este acuerdo ya estén siendo fiscalizadas por ésta, aún y cuando su volumen de activos se ubique por debajo del nuevo umbral establecido a partir de la metodología aplicada.

**ES-3** El CONASSIF en el artículo 8 del acta de la sesión 1469-2018 del 18 de diciembre de 2018, acordó establecer un umbral para la fiscalización de las asociaciones solidaristas fijado en un volumen de activos mayor a ₡35.000 millones. Asimismo, acordó que las Asociaciones Solidaristas que queden en el nivel 2 de fiscalización, estarán bajo la vigilancia y el control legal y estatutario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ello de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la *Ley de Asociaciones Solidaristas* (Ley 6970).

Entidades autorizadas para operar en el mercado de Derivados Cambiarios (DC) (Regresar)

**DC-1** Las entidades autorizadas por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica a participar como intermediarios en el mercado de derivados cambiarios, según lo establecido en el “*Reglamento para la autorización y ejecución de operaciones con derivados cambiarios*”, tiene una vigencia indefinida.